



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



Resolución Gerencial Regional N° 868-2011-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 02 AGO 2011

VISTO:

El Expediente con registro SISGEDO N° 376804, materia del Recurso Administrativo de Apelación por Denegatoria Ficta, planteado por don Mateo Hermógenes Núñez Salazar, doña Marina Ysabel Quesquén Alvitez y doña María Violeta Vásquez Suárez, respecto a la no atención de su solicitud de pago de reintegro de gratificación por 20 y 25 años de servicios prestados a favor del Estado, peticionado mediante Expediente N° 41512, de fecha 26 de noviembre de 2009, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Expediente N° 41512, de fecha 26 de noviembre de 2009, los recurrentes solicitaron a la Dirección Regional de Educación Cajamarca, efectuar el pago de reintegro correspondiente a la gratificación por 20 y 25 años de servicios prestados a favor del Estado; sin embargo, la Entidad sectorial no emitió el pronunciamiento conforme a Ley, entendiendo como denegada su petición, habiendo operado el silencio administrativo negativo;

Que, los impugnantes de conformidad con lo establecido en el artículo 209° de la Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*, recurren por ante el Gobierno Regional Cajamarca, *en vía de apelación*, manifestando que, con fecha 28.05.2007, se emitió la RDR N° 03293-2007-ED-CAJ, que otorgó a favor del primer apelante, la suma de S/. 149,68 Nuevos Soles, por cumplir 25 años de servicios oficiales; además con fecha 14.05.2007, se emitió la RDR N° 2662-2007-ED-CAJ, que otorgó a favor de la segunda recurrente, la suma de S/. 132,00 Nuevos Soles, por cumplir 20 años de servicios oficiales, y con fecha 17.03.2008, se emitió la RDR N° 0918-2008/ED-CAJ, que otorgó a favor de la tercera impugnante, a cantidad de S/. 136,22 Nuevos Soles, por cumplir 20 años de servicios oficiales, montos equivalentes a dos (02) remuneraciones permanentes en base al D.S. N° 051-91-PCM; sin embargo, señalan que, dichos cálculos contravienen el art. 52° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, que precisa que, el profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón, y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios los varones; es por ello que, mediante Exp. N° 41512, de fecha 26.11.2010, solicitaron se les cancele el reintegro por concepto de las mencionadas gratificaciones; sin embargo, a pesar de haber transcurrido significativamente el plazo establecido por ley, la DRE Cajamarca no les notificó acto administrativo sobre su petición formulada; por lo que, se acogieron al silencio negativo mediante Exp. N° 18404, de fecha 20.04.2010; siendo el caso que, frente al antes citado expediente, la Entidad Sectorial emitió el Oficio N° 2995-2010-GR-CAJ-DRE-DGA/AREM, de fecha 14.05.2010, comunicándoles que su solicitud primigenia fue atendida mediante Oficio N° 0507-2010-GR-CAJ-DRE-DGA/AREMM; sin embargo, dicha respuesta resulta del todo incoherente, pues el citado Oficio está relacionado con la respuesta al Exp. N° 41510, que resuelve el pedido de pago de incremento remunerativo del 13,23% establecido por el D.L. N° 25897, con lo queda demostrado que la administración no se ha pronunciado sobre su petición original; por otro lado manifiestan que, al respecto el Tribunal Constitucional ha emitido sendos pronunciamientos, disponiendo que las gratificaciones peticionadas deben calcularse en base a la remuneración íntegra; señalan además que, el derecho materia de reclamación, es irrenunciable al amparo de la Constitución y la Ley conforme el art. 43° del D.S. N° 019-90-ED;

Que, de actuados de determina que, mediante Expediente N° 41512, de fecha 26 de noviembre de 2009, los recurrentes, solicitaron ante la Dirección Regional de Educación Cajamarca, efectuar el pago de reintegro correspondiente a la gratificación por 20 y 25 años de servicios prestados a favor del Estado; sin embargo, la Entidad Sectorial no emitió pronunciamiento alguno al respecto, sino más bien, cuando los recurrentes presentaron el Expediente N° 18404, de fecha 20 de abril de 2010, mediante el cual acogían al silencio administrativo negativo, la DRE Cajamarca emitió el Oficio N° 2995-2010-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM, de fecha 14 de mayo de 2010, por la cual les comunican la Imprudencia de dicho acogimiento, en razón de que, la solicitud primigenia de los recurrentes fue atendida mediante el Oficio N° 0507-2010-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM, de fecha 08 de febrero de 2010, que adjuntó el Oficio N° 154-2010-GR.CAJ/DRE-OAJ, de fecha 03 de febrero de 2010; sin embargo, del contenido de los dos últimos Oficios mencionados se evidencia inequívocamente que, están referidos a dar respuesta al Expediente N° 41510, peticionado por doña Marina Ysabel Quesquén Alvitez, doña María Violeta Vásquez Suárez y don Luis Suárez Hernández, respecto al pago del incremento remunerativo del 13,23% establecido en el D.L. N° 25897, acumulado y devengado según corresponda, así como los intereses legales; petición totalmente distinta a la solicitud formulada por los recurrentes en su Expediente N° 41512; lo que conlleva a concluir que la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 2995-2010-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM, de fecha 14 de mayo de 2010, no se encuentra arreglada a Ley, puesto que contraviene al Principio de Verdad Material contenido en el numeral 1.11 del artículo IV – Título Preliminar- de la Ley N° 27444, que reza: “En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones...”, estando inmersa en vicio de nulidad conforme el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, debiéndose establecer su nulidad conforme el artículo 202° de la Ley acotada;

Que, estando a lo anotado en el Considerando precedente, se concluye que la Entidad Sectorial a la fecha no ha cumplido con emitir pronunciamiento en Primera Instancia sobre la solicitud formulada por los recurrentes mediante Expediente N° 41512, de fecha 26 de noviembre de 2009, habiendo operado efectivamente el silencio administrativo negativo; consecuentemente, corresponde a esta Instancia Administrativa emitir el pronunciamiento que corresponde, en atención a lo dispuesto por el artículo 209° de la Ley N° 27444, en concordancia con el Principio de Celeridad contenido en el numeral 1.9. del artículo IV – Título Preliminar- de la citada Ley;

Que, de la evaluación de actuados se determina que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2662-2007-ED-CAJ, de fecha 14 de mayo de 2007, se otorgó a favor de doña Marina Ysabel Quesquén Alvitez, Profesora de Aula – 24 Horas del CPSM “Jorge Chávez” – Sequéz - La Florida – San Miguel, la cantidad de S/. 132,00 Nuevos Soles, equivalente a dos (02)



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



Resolución Gerencial Regional N° 868 -2011-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 02 AGO 2011

remuneraciones totales permanentes, por haber cumplido 20 años de servicios oficiales; siendo el caso que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3293-2007-ED-CAJ, de fecha 28 de mayo de 2007, se otorgó a favor de don Mateo Hermógenes Núñez Salazar, Profesor de Aula – 30 Horas de la EPPM N° 82798 – Limoncito – la Florida – San Miguel, la cantidad de S/. 149,68 Nuevos Soles, equivalente a dos (02) remuneraciones totales permanentes, por haber cumplido 25 años de servicios oficiales; además mediante Resolución Directoral Regional N° 0918-2008-ED-CAJ, de fecha 17 de marzo de 2008, se otorgó a favor de doña María Violeta Vásquez Suárez, Directora – 40 Horas de la IEPI N° 146 – Sequez – La Florida – San Miguel, la cantidad de S/. 136,22 Nuevos Soles, equivalente a dos (02) remuneraciones totales permanentes, por haber cumplido 20 años de servicios oficiales, montos que fueron calculados en atención a lo establecido en el literal a) del artículo 8° y artículo 9° del D.S. N° 051-91-PCM; sin embargo, ante las citadas decisiones administrativas, los recurrentes no ejercieron la facultad de contradicción conforme a lo dispuesto en el artículo 206° de la Ley N° 27444, dejando que transcurran los plazos sin hacer uso de los recursos administrativos que la Ley le confiere, convirtiéndose a la fecha dichos actos administrativos en ACTOS FIRMES conforme establece el artículo 212° de la Ley N° 27444 que reza: “Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto”;

Que, un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco puede alegarse petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme, ahora bien, si a través de la solicitud planteada por los impugnantes, están peticionando reintegro, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en actos administrativos que han quedado firmes, por cuanto es a través de estos actos resolutivos que los recurrentes puede determinar el supuesto adeudo, situación que de ser atendida de forma favorable vulneraría lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley N° 27444; en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en Improcedente;

Estando al Dictamen N° 172-2011-GR.CAJ-DRAJ-WLMJ, con visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; D. Leg. N° 1029; R.M. N° 398-2008-PCM; Memorando Múltiple N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 2995-2010-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM, de fecha 14 de mayo de 2010, por las razones expuestas en el Tercer Considerando de la presente Resolución; en consecuencia, NULA Y SIN EFECTO LEGAL dicha decisión administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación por Denegatoria Ficta, planteado por don Mateo Hermógenes Núñez Salazar, doña Marina Ysabel Quesquén Alvítez y doña María Violeta Vásquez Suárez, respecto a la no atención de su solicitud de pago de reintegro de gratificación por 20 y 25 años de servicios prestados a favor del Estado, peticionado mediante Expediente N° 41512, de fecha 26 de noviembre de 2009, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR como ACTOS FIRMES: la Resolución Directoral Regional N° 2662-2007-ED-CAJ, de fecha 14 de mayo de 2007, la Resolución Directoral Regional N° 3293-2007-ED-CAJ, de fecha 28 de mayo de 2007 y la Resolución Directoral Regional N° 0918-2008-ED-CAJ, de fecha 17 de marzo de 2008, en todos sus extremos, por las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Jaime Bustos Alcalde Orose
GERENTE